

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SCOTIABANK DE PR

Apelada

v.

FRANCISCO ALMEIDA LEÓN,
WANDA CRUZ QUILES y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos; EL
HIPOPÓTAMO, INC.

Apelante

KLAN201600566

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Caso Núm.:
K CD2012-2792
(803)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2017.

Comparecen ante nos el señor Francisco Almeida León, la señora Wanda Cruz Quiles y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos Almeida-Cruz o los apelantes) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 31 de marzo de 2016, notificada el 4 de abril de ese mismo año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por dicha parte.

Luego de examinar el recurso presentado, se desestima por encontrarse prematuro para su resolución, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

-I-

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

¹ El recurso ante nuestra consideración fue asignado al Panel II, Región de San Juan-Caguas, de este Tribunal mediante las Órdenes Administrativas TA-2017-007 y TA-2017-041.

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) en contra de los esposos Almeida-Cruz el 27 de noviembre de 2012. Contestada la demanda el 1 de febrero de 2013, Scotiabank solicitó la disposición sumaria del pleito el 9 de octubre de 2013.

El 17 de noviembre de 2014 el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Scotiabank en cuanto a la reclamación en cobro de dinero.² No obstante, pospuso la consideración de la causa de acción sobre ejecución de hipoteca.

Inconformes con tal determinación, el 5 de diciembre de 2014 los esposos Almeida-Cruz presentaron una *solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales*. El 22 de abril de 2015 Scotiabank se opuso a la misma, a lo que los apelantes replicaron el 14 de mayo de 2015.

El 31 de marzo de 2016 el TPI emitió una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por los apelantes.³ Del expediente surge que dicho dictamen fue notificado a las partes mediante el formulario OAT-082. A pesar de que la decisión del foro *a quo* también denegaba una solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el foro apelado **no notificó** simultáneamente tal determinación utilizando el formulario OAT-687.

Así, el 29 de abril de 2016 los apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa.

² Fue notificada a las partes el 24 de noviembre de 2014.

³ Fue notificada a las partes el 4 de abril de 2016.

-II-

A la luz de la jurisprudencia más reciente relativa a la notificación de los dictámenes judiciales mediante los formularios correctos, el presente caso resulta prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

A. Notificación de determinaciones judiciales y nuestra jurisdicción.

El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, exige la notificación adecuada de los dictámenes emitidos por los tribunales.⁴ En ese sentido, “[l]a notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enfrentarse de la decisión final que se ha tomado en su contra”.⁵

La notificación es considerada parte integral de la actuación judicial y un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.⁶ Por tanto, si el dictamen del cual se recurre se notifica mediante un formulario equivocado, la notificación se considera realizada de forma inadecuada, lo que priva a las partes de cuestionar el dictamen emitido y causa demoras e impedimentos en el proceso judicial.⁷ En consecuencia, no es hasta que se efectúa la notificación del dictamen, por medio del formulario correcto, que comienza a transcurrir el término para apelar.⁸

Nuestro más Alto Foro ha sostenido que igual norma aplica a las disposiciones relativas a las mociones de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, pues no es hasta su notificación correcta que comienzan a decursar de nuevo los términos para ir en alzada.⁹ En consecuencia, el archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma, sino

⁴ *Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____ (2016).

⁵ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011).

⁶ *Id.*

⁷ *Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*.

⁸ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, págs. 721- 722.

⁹ *Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*.

que constituye la constancia oficial de la notificación requerida por ley.¹⁰

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha enfatizado la importancia de notificar utilizando el formulario correcto, el cual debe contener las advertencias sobre el derecho que posee la parte afectada para cuestionar la correspondiente determinación del foro de primera instancia. A esos efectos, ha señalado que:

[A]l no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.¹¹

Recientemente, dicho Foro ha reiterado la norma de derecho antes esbozada, al exponer que:

*[E]n aquellas instancias en las que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme dispone la Regla 43.1 [de Procedimiento Civil], procede que se notifique **simultáneamente** el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, **y** el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, *supra*, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias.¹²*

Constituye doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado por las partes.¹³ La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal u organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias.¹⁴ Así pues, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal a desestimar

¹⁰ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, pág. 722.

¹¹ *Dávila Pollock, et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011).

¹² *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*. Énfasis en el original.

¹³ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002).

¹⁴ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2008).

cualquier recurso en el que no tenga jurisdicción, lo que incluye aquellos litigios presentados de forma prematura en alzada.¹⁵

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para resolver el recurso presentado por los esposos Almeida-Cruz por prematuro.

El archivo en autos de la Resolución emitida por el TPI de 31 de marzo de 2016, denegando la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por los apelantes se notificó el 4 de abril de 2016, únicamente en el formulario OAT-082, utilizado para notificar resoluciones sobre solicitudes de reconsideración.

Debido a que también se denegaba una solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el foro primario debió utilizar —además— el formulario OAT-687. Por tanto, la Resolución debió ser notificada en ambos formularios, OAT-082 y OAT-687, de manera simultánea. La omisión en notificar en el formulario correspondiente, conforme la jurisprudencia discutida, implica que el plazo para acudir en apelación no ha comenzado a transcurrir. Mientras el foro sentenciador no realice la notificación en el formulario adecuado, nos vemos impedidos de considerar el recurso apelativo presentado por los esposos Almeida-Cruz. Lo anterior, convierte el presente recurso en uno prematuro y nos priva de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones